

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**PROMOVENTE:** JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS.**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-01/2023**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIO.**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.**SECRETARIAS:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.Culiacán, Rosales, Sinaloa, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **revoca** el Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/117/2022, dictado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por omitir analizar diversos argumentos.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia/autoridad responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Municipal/CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
Promovente/actor:	José Evaristo Corrales Macías.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
Convocatoria:	Convocatoria de la asamblea municipal para la elección de Presidencias de los Comité Directivos Municipales en Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria a elección intrapartidista². El veintitrés de agosto de 2022, el CEN, publicó las providencias emitidas por su Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Sinaloa para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.

1.2 Elección del Comité Directivo Municipal de Mazatlán. El veinticinco de septiembre de 2022 se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Mazatlán en la que se eligió la Presidencia del CDM referido, resultando ganador Christian Aarón Cornelio Vidal con 205 votos a favor y en segundo lugar José Evaristo Corrales Macías.

1.3 Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados, el tres de octubre, José Evaristo Corrales Macías interpuso Juicio de Inconformidad³

² Consultable en: file:///C:/Users/Norma%20Arellano/Desktop/SG_074_28_2022-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-SINALOA-4.pdf

³ Visible a folio 188 a 221 del expediente.

ante la Comisión de Justicia, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/117/2022.

1.4 Resolución del Juicio de Inconformidad. El dieciocho de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad en el que confirmó los resultados de la elección del CDM de Mazatlán.

1.5 Juicios Ciudadanos. El veintitrés de noviembre, José Evaristo Corrales Macías presentó dos Juicios Ciudadanos, uno directamente ante este Tribunal y el otro ante la Comisión de Justicia, radicados bajo el expediente TESIN-JDP-18 y 21/2022 ACUMULADOS, turnados a la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.6. Resolución TESIN-JDP-18 y 21/2022 ACUMULADOS. El 10 de enero, en sesión pública, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente TESIN-JDP-18 y 21/2022 ACUMULADOS, en el que se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución.

1.7 Nueva resolución emitida en el expediente CJ/JIN/117/2022. En fecha 23 de enero, la autoridad responsable emitió una nueva resolución dando cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

1.8 Nuevo juicio ciudadano. Inconforme con la nueva resolución emitida por la autoridad responsable en el expediente CJ/JIN/117/2022, el C. José Evaristo Corrales Macías interpuso un nuevo juicio ciudadano en contra de

la misma, que fue radicado con el número de expediente TESIN-JDP-01/2023 y turnado a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 15 de marzo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un ciudadano y militante del PAN, que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que se confirmaron los resultados de la elección del CDM en Mazatlán, Sinaloa, es decir, la controversia únicamente impacta en el ámbito municipal de esta entidad federativa.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción I, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

3.2 Oportunidad. Se acredita, de conformidad con los razonamientos siguientes:

El artículo 34 de la Ley de Medios Local dispone que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada.⁴

Por otra parte, el artículo 78 de la Convocatoria prevé que los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados de la Asamblea referida se resolverán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.⁵

Por su parte, el artículo 114 del Reglamento dispone que⁶ cuando la violación reclamada no se produzca durante la selección de candidaturas federales o locales, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, sin contar los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁴ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁵ <https://pan-sinaloa.org.mx/sitioanterior/2022/08/mazatlan-convocatoria-y-normas-complementarias-para-la-asamblea-municipal/>.

⁶ **Artículo 114.** [...]

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, la controversia está vinculada con la elección del CDM en Mazatlán, Sinaloa, de ahí que no deban considerarse todos los días como hábiles, esto, porque la Litis no está relacionada con la selección de candidaturas federales o locales.

Así, la resolución impugnada se notificó al hoy actor el veintitrés de enero, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes, y si la demanda se presentó el veintisiete de enero, es evidente que se presentó de manera oportuna.

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, al ser un ciudadano que interpuso el juicio por su propio derecho, en calidad de ciudadano y como otrora candidato a la presidencia del CDM en Mazatlán, en términos de lo estipulado en el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierte la resolución partidista en las que declararon infundados los agravios de la demanda promovida de su parte.

3.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución CJ/JIN/117/2022, emitida por la Comisión de Justicia el veintitrés de enero, en cumplimiento de la sentencia TESIN-JDP-18/2022 y TESIN-JDP-21/2022 ACUMULADOS por el que convalidó las irregularidades al proceso de elección de la presidencia e integrantes del CDM Mazatlán, Sinaloa, ello, porque la Comisión de Justicia no cumplió con las bases establecidas en la sentencia de este Tribunal al no ser exhaustiva ni analizar de manera completa los elementos.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Análisis de los agravios.

a) ¿Qué resolvió este Tribunal?

El 10 de enero, por mayoría de votos este Tribunal emitió la resolución del expediente TESIN-JDP-18/2022 y TESIN-JDP-21/2022, ACUMULADOS, señalando lo siguiente:

Que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y completa alguno de los razonamientos vertidos por el actor, pues la autoridad responsable centró su análisis en la vulneración al principio de definitividad por la formulación de un requerimiento que fue realizado para el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en Sinaloa.

Que si bien, sí realizó un análisis del agravio consistente en la transgresión al principio de neutralidad y equidad por la intervención de funcionarios del Comité Municipal, en específico de la C. María Silva Vidal Peregrina, Secretaria General de dicha autoridad, por haber compartido y promovido publicidad de un candidato, con el que además tiene una relación de parentesco; no obstante, no realizó un estudio del agravio en razón de lo establecido en los artículos 28, 31 y 52 de las Normas Complementarias, ello, para considerar si la relación de parentesco entre la integrante del Comité Municipal con el candidato ganador transgredía o no los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Asimismo, tampoco analizó el agravio de violación a la cadena de custodia, en la cual, expresó que faltaba la elaboración y manejo del acta de la asamblea y demás material electoral que debió servir para darle validez al traslado del material electoral.

Por otro lado, declaró la inoperancia de los agravios de indebida fundamentación y motivación, y violación al principio de congruencia; así como, violación al principio de neutralidad por la participación de escrutadores con lazo de parentesco -padre y esposa- con el candidato electo; pues no expuso la manera de cómo se actualizaba la violación de los principios por una parte, y por la otra, al ser considerado como agravios novedosos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal declaró **parcialmente fundado** el agravio vertido por el actor, por lo que revocó la resolución impugnada y **ordenó** a la Comisión de Justicia analizar de manera exhaustiva los agravios expuestos en el Juicio de Inconformidad consistentes en:

- Violación de los principios de neutralidad e imparcialidad y de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, ya que la C. Silvia Vidal Peregrina (madre del candidato ganador), al ser Secretaria General del CDM en Mazatlán, formaba parte de la autoridad electoral partidista, como Secretaria de la Asamblea Municipal.
- Violación a la cadena de custodia, al no existir certeza y confiabilidad en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal; esto, por no contar con soporte técnico, versión estenográfica, video o audio de su elaboración; así como la tardanza en exceso en su elaboración.

b) ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Del estudio de la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Justicia realizó de manera individualizada el análisis de los puntos ordenados por este Tribunal, declarando infundado el juicio de inconformidad y, por ende, confirmó el acto impugnado, bajo los siguientes términos:

En cuanto al punto primero, sobre la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como la trasgresión de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la asamblea municipal en Mazatlán, refirió

que, la relación familiar entre la C. Silvia Vidal Peregrina, Secretaria General del Comité Estatal, madre del candidato ganador, no se encuentra prohibida dentro de la disposiciones, de modo que, lo que no se encuentra prohibido, está permitido.

En seguimiento a lo anterior, máxime que no se advierte que la presencia de la Secretaria General haya derivado en desequilibrio en la contienda o transgresión a los principios, pues ella no tuvo participación ni en el levantamiento del acta, ni en la dinámica de la asamblea, pues fue dirigida por el Presidente; asimismo, para que pudiera actualizarse alguna transgresión se debía de demostrar que los funcionarios realizaron actos tendientes a influir en el voto.

En cuanto al segundo punto, violación a la cadena de custodia, por no existir certeza en la elaboración del acta de la asamblea municipal, señaló que, del estudio de las constancias que integran el expediente se advierte la existencia del acta de asamblea municipal de fecha 25 de septiembre de 2022, con la cual se certifica el curso dado tanto a las elecciones de los integrantes del Comité Municipal, así como la de los consejeros estatales y nacionales; señala la autoridad responsable que dicha acta cuenta con la firma no solo de las autoridades partidistas asistentes, sino de los escrutadores y se asentaron las condiciones en las que se llevaron a cabo dichas elecciones.

Es decir, en dicha acta se planteó el desarrollo de las elecciones, en la cual

no se advirtieron incidencias que permitan inferir alguna violación a la cadena de custodia o de algún acto que contraviniera lo establecido en la Convocatoria y en la Norma Complementaria.

c) ¿Qué alega el actor?

Síntesis.

Manifiesta que la autoridad responsable al emitir la resolución CJ/JIN/117/2022, en cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal bajo el expediente TESIN-JDP-18/2022 y TESIN-JDP/21/2022 ACUMULADOS, en el que se convalidaron diversas irregularidades al proceso de elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Municipal, no fue **exhaustiva** en su análisis de las cuestiones planteadas ordenadas por este Tribunal, como son:

- Violación de los principios de neutralidad e imparcialidad y de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, ya que la C. Silvia Peregrina (madre del candidato ganador), al ser Secretaria General del CDM en Mazatlán, formaba parte de la autoridad electoral partidista, como Secretaria de la Asamblea.
- Violación a la cadena de custodia, al no existir certeza y confiabilidad en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal, esto, por no contar con soporte técnico, versión estenográfica, video o audio de su elaboración.

Señala el actor que la Comisión de Justicia no cumplió con las bases establecidas por este Tribunal al no ser exhaustiva ni analizar de manera

completa los elementos.

Lo anterior, pues en primer término sobre el punto 1 ordenado por este Tribunal, el cual lo divide en dos vertientes-: 1. Que si existía violación a los principios de neutralidad e imparcialidad; 2. Si se violentaban los artículos 28, 31 y 52 de las normas complementarias y expresa las siguientes consideraciones:

Que la Comisión de Justicia yerra en sus razonamientos al advertir que de la sola presencia de la Secretaria General del CDM haya derivado un desequilibrio en la contienda, toda vez que señala que no tuvo participación alguna ni en el levantamiento del acta ni la dinámica de la asamblea, confundiendo el agravio; pues resulta inverosímil que de los Estatutos, Reglamentos y las Normas Complementarias no encontró relación entre la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y legalidad con la intervención de la Secretaria General y el candidato ganador.

Manifiesta el actor que la autoridad responsable se limitó a realizar una justificación simple y carente de exhaustividad y razonamiento lógico-jurídico y conforme a las bases constitucionales, pues razona que si no hay una limitante en las normas de la misma asamblea, está permitido, pasando por alto los elementos constitucionales que regulan los procesos electivos y las mismas normas partidistas, como lo son los Estatutos entre otras.

Pues señala que el solo el hecho de que la madre del candidato sea parte

del órgano rector, como lo es el Comité Municipal, y que sea promotora del partido, teniendo un grado de autoridad en todo el municipio, existe una clara violación al principio de neutralidad, ello es así en tanto que la sola presencia de autoridades como lo es la Secretaria General del CDM como madre del candidato, quien además ha expresado su apoyo públicamente, transgrede dicho principio conforme lo establecido en la Tesis V/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, manifiesta el promovente que existe una clara falta de valoración, pues la Comisión de Justicia no valoró la fe de hechos, donde se demuestra que la C. Silvia Vidal Peregrina en su perfil de la red social Facebook compartió publicaciones de su hijo como candidato, acreditándose con ello, el llamado al voto; es decir, no se valoró ni examinó a fondo por parte de la citada comisión los elementos que pueden constituir la nulidad de la votación, y por ende, de la elección.

Para efecto de reforzar dicho argumento, el actor cita lo resuelto por la autoridad responsable en el expediente CJ-JIN-123/2022, en la cual declararon la inexistencia de los actos celebrados en la asamblea electiva similar a la que se combate, pero del municipio de Navolato, donde dictó medidas de salvaguarda de los principios de imparcialidad e igualdad por un vínculo familiar.

Como segunda vertiente del primer punto, señala que, la Comisión de Justicia no razonó de manera exhaustiva, pues solo se constriñe a expresar

que la mamá del candidato no participó en la asamblea ni formó parte de la mesa directiva; sin embargo, la autoridad responsable dejó de analizar lo que desde la primigenia se alega, que son las publicaciones de la Secretaria General del CDM en las que se advierte su presencia en la asamblea.

Asimismo, que existe transgresión al principio de legalidad pues las asambleas son presididas por el presidente del Comité Municipal y la Secretaria General del CDM.

Como segundo tema, señala el actor que la autoridad responsable no atendió los siguientes criterios: 1. Analizar la cadena de custodia del proceso electoral y la jornada de la misma; 2. Ver la fiabilidad del acta de asamblea realizada; y 3. Analizar la tardanza en la elaboración del acta de la asamblea.

Lo anterior, pues la autoridad responsable en ningún momento analiza el traslado de los paquetes, el manejo de los mismos, su custodia, ni la aplicación de medidas que garanticen la legalidad de los procesos electivos.

Omite analizar la tardanza del acta en cuestión a la luz de que fue firmada una semana después por el presidente del Comité Municipal, pues dicha acta se debió de realizar en el momento de la asamblea no una semana después.

Asimismo, en el acta se desprende la inconsistencia de que hubo una asistencia de 380 militantes, y a la hora de establecer la votación, da un

resultado de 379.

También, señala el actor que la responsable no se pronunció respecto de la falta del soporte técnico como lo son la versión estenográfica, video o audio que sustenten la elaboración del acta, tal como lo solicitó el Tribunal; además de que no se requirió a la Comisión Estatal Organizadora la constancia donde se hiciera constar la recepción en tiempo y forma de la supuesta acta de asamblea, para efecto de poderse comprobar que es totalmente falso que se elaboró y entregó la misma en el tiempo establecido por las normas complementarias.

Por lo expuesto, el actor argumenta una clara vulneración al principio de certeza, transgrediendo los artículos 14, 16 y 116, fracción IV de la CPEUM, pues emitió un fallo con base a señalamientos sin tener certeza de lo sustentado; es decir, existe una indebida fundamentación y motivación en la resolución que se impugna, así como una evidente incongruencia, al dejar de analizar todo el proceso y las irregularidades.

Por último, señala el actor que la Comisión de Justicia no analizó la procedencia y pertinencia de las pruebas supervenientes y demás documentales ofrecidas por el actor.

Respuesta.

Se considera **fundado el agravio de exhaustividad**, por los razonamientos siguientes:

Marco jurídico.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos⁷. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera **completa**.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión.⁸

Caso concreto.

El veintitrés de noviembre del 2022, el actor presentó dos Juicios Ciudadanos, uno directamente en este Tribunal y el otro ante la Comisión

⁷ **Artículo 17.** ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

de Justicia, contra la resolución CJ/JIN/117/2022, por la que confirmó los resultados del proceso de elección de la presidencia e integrantes del Comité Municipal, pues la autoridad responsable no valoró ni examinó en su totalidad lo planteado en la demanda primigenia, toda vez que se impugnó la intervención de autoridades partidistas y personas con lazo de parentesco del candidato electo, transgrediendo los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, imparcialidad, neutralidad y presión al electorado, vulnerando los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 116, de la Constitución Federal; así como, tampoco se pronunció sobre la cadena de custodia, ello, al no existir certeza ni confiabilidad en la elaboración del acta de la asamblea municipal, por no contar con soporte técnico, versión estenográfica, video o audio de su elaboración.

Como se señaló en los antecedentes de esta resolución, la cadena impugnativa que da origen al presente Juicio Ciudadano se da con la presentación del Juicio de Inconformidad radicado en el expediente CJ-JIN-117/2022, en contra de los resultados del cómputo de la elección y de presidente e integrantes del Comité Municipal, derivado de violaciones a diversos principios rectores de la materia.

En contra de dicho fallo, el actor presentó ante este Tribunal y ante la propia Comisión de Justicia, Juicios Ciudadanos en contra de la resolución del expediente CJ-JIN-117/2022, por el que se confirmó el resultado del proceso de elección de la presidencia e integrantes del Comité Municipal, porque la Comisión de Justicia no valoró ni examinó lo planteado en la

demanda primigenia, en la que señaló la intervención de autoridades partidistas y personas con parentesco con el candidato ganador, trastocando los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, imparcialidad, neutralidad y de presión al electorado.

Este Tribunal al emitir la resolución del expediente TESIN-JDP-18/202 y TESIN-JDP-21/2022 ACUMULADOS, formuló una lista de los agravios hechos valer por la parte actora que no fueron analizados por la autoridad responsable, entre los cuales se encuentra el análisis de la transgresión del principio de imparcialidad por el lazo de parentesco entre una integrante del Comité Municipal y el candidato ganador.

Como se puede advertir, el actor de nueva cuenta recurre a este órgano jurisdiccional y formula conceptos de agravios relacionados con la elección del presidente e integrantes del Comité Municipal.

En ese caso, es claro que la Comisión de Justicia debía pronunciarse de los agravios hechos valer por el actor, en relación si la intervención de un integrante del Comité Municipal transgredía los principios de neutralidad e imparcialidad, a la luz de lo ordenado por este Tribunal en la resolución emitida del expediente TESIN-JDP-18/2022 y TESIN-JDP-21/2022 ACUMULADOS.

Si bien, de la lectura de la resolución emitida por la autoridad responsable se advierte que analiza los dos puntos ordenados por este Tribunal, realiza

consideraciones declarándolos infundados sin estudiarlos de conformidad con lo ordenado.

En ese sentido, en las consideraciones de la resolución, la autoridad responsable consideró que los agravios eran infundados: pues a su decir, el primer punto en su normativa no encuentra dicha prohibición y que la Secretaria General del CDM no tuvo participación en el desarrollo de la asamblea; y en el segundo de los puntos, que el acta sí se había realizado y que cuenta con las firmas de los que participaron en dicha asamblea.

De lo anterior, como puede advertirse, la Comisión de Justicia no llevó a cabo el análisis de los agravios planteados por el actor contra la resolución CJ-JIN-117/2022, en cuanto a la intervención de funcionarios del Comité Municipal en las elecciones, al existir un lazo de parentesco entre la secretaria general de dicho Comité y el candidato ganador; así como, de la violación de la cadena de custodia, al no existir certeza ni confiabilidad en la elaboración del Acta de la Asamblea, ello, pues no existió un soporte, versión estenográfica, video o audio de su elaboración; así como su tardanza en elaborarla.

En lugar de ello, la responsable se limitó a señalar, en cuanto al primero de los puntos, que en su normativa no se encontraba prohibición alguna; que no hubo participación de la secretaria general que generara un desequilibrio o inequidad en la contienda; que la asamblea fue presidida por el presidente del Comité Municipal; que la relación de parentesco entre el candidato y la

secretaria general no es determinante; y, en cuanto al segundo punto, que se cuenta con un acta levantada el 25 de septiembre de 2022, en la cual se certificó el curso de la Asamblea; que dicha acta cuenta con las firmas de las autoridades partidistas y escrutadores; que en el desarrollo de la asamblea no se presentaron irregularidades; y por último, que el actor debió presentar todos los elementos de prueba para probar su dicho.

Derivado de lo anterior, es claro que el actor en su cadena impugnativa ha formulado argumentos contra la resolución, motivo por el cual este Tribunal en resolución del expediente TESIN-JDP-18/2022 y 21/2022 ACUMULADOS, declaró fundado y ordenó a la autoridad responsable realizar el estudio de las consideraciones que no fueron atendidas al emitir la resolución.

No obstante, tal como queda acreditado, la responsable incumplió con su deber de analizar de forma exhaustiva los agravios planteados por la actora en la relación a lo ordenado por este Tribunal en el expediente anteriormente mencionado.

Por lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, lo correspondiente es **revocar el acto impugnado.**

Ahora bien, lo conducente sería que este Tribunal remitiera a la Comisión de Justicia para que en un plazo razonado emitiera una nueva resolución de forma exhaustiva analizando la totalidad de las alegaciones formuladas por

el actor, no obstante, en el capítulo de puntos petitorios el actor solicita a este Tribunal, analice en plenitud de jurisdicción el presente expediente, por lo que se analizará en primer lugar la procedencia o no de la misma.

Justificación del estudio en Plenitud de Jurisdicción.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En este sentido, el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial.**

Asimismo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Igualmente, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres etapas, a saber:

- *Previa al juicio. Le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;*
- *Judicial. Va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,*
- *Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico, ya que la sentencia de condena es cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible.*

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el enunciado constitucional "Efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho a:

- La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;*
- La real resolución del problema planteado;*
- La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y*
- La ejecución de la sentencia jurisdiccional.*

Conforme a lo previamente explicado, se advierte que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, supone en primer término, el

⁹ En adelante TEPJF.

acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte de un proceso judicial y, en segundo término, **el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada**, así como a su cabal ejecución, que también deberá ser pronta, **completa e imparcial**.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En esta lógica, la Sala Superior del TEPJF expresó en la tesis **XCVII/2001**, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**", que el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, **completa e imparcial**, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, lo cual implica que dicha ejecución comprenderá **la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución**, tanto iniciales como posteriores y, **en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución**.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Barbani y otros contra Uruguay ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas.

Aunado a ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En ese sentido, se ha explicado que el proceso de impartición y administración de justicia es integral, **lo cual no culmina con el dictado de la sentencia como un instrumento netamente declarativo, sino es un proceso que abarca que la responsable observe la misma en cuanto a sus términos, alcances y efectos.**

Ahora bien, una vez expuesto el verdadero objetivo que tiene la tutela judicial efectiva, en el caso que nos ocupa se demuestra, que **el actor no ha gozado de la misma**, pues la autoridad responsable al momento de emitir la nueva resolución en el expediente CJ/JIN117/2022, fue omisa en

cumplir con lo ordenado por este Tribunal, tal como quedó demostrado anteriormente, con la revocación de dicha resolución.

Por lo que, al no haber realizado la autoridad responsable lo correspondiente y ordenado por este Tribunal y al verse afectado el derecho de acceso a la justicia pronta del actor, se procede a justificar el estudio en plenitud de jurisdicción del asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 32¹⁰ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa:

En materia electoral, la facultad de plenitud de jurisdicción adquiere relevancia, dado que en las elecciones, los tiempos para resolver son limitados y los juicios deben ser resueltos antes de las fechas establecidas para la toma de posesión de cargos, pues en caso contrario, se tornarían irreparables.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, ya que en determinados casos, por la naturaleza del asunto o los elementos necesarios para resolver, no es posible acogerse a la misma, teniendo la autoridad del conocimiento la necesidad de regresar el asunto a la responsable para que esta resuelva conforme a derecho o a los lineamientos que al efecto se señalen; identificándose dicho acto como "El principio del reenvío".

¹⁰ Artículo 32. Las disposiciones del presente capítulo ...

...
El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

En la práctica, cuando un Tribunal determina modificar o revocar actos o resoluciones impugnadas, reiteradamente se encuentra con el dilema sobre la forma no solo legal, sino técnica para hacerlo, pues frente a la plenitud de jurisdicción con que se cuenta se encuentra el principio del reenvío; aunado a que no es del todo sencillo establecer los casos en que procede uno u otro, o determinar las reglas generales sobre cuándo deben operar.

Por lo expuesto, resulta importante hacer una distinción sobre ambas figuras jurídicas, pues en muchos casos sujetos a la jurisdicción se encuentran presentes.

En particular, **el principio del reenvío** si bien no se encuentra plasmado expresamente en la legislación, no menos cierto es que, como la generalidad de los principios jurídicos, este deriva de la misma y consiste en devolver al juzgador primigenio las actuaciones ante la falta de fundamentación o motivación del acto o resolución impugnada, o por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, **la plenitud de jurisdicción**, como ya quedó expuesto en el marco normativo, se refiere a un derecho total para decidir no solamente sobre la controversia jurisdiccional sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los juicios correspondientes; así como que, en las sentencias que se emitan bajo esta figura se debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Ahora bien, una vez expuesta la diferencia entre el principio del reenvío y el estudio en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional, **debido a las circunstancias del caso en particular y al verse afectado el derecho del actor consagrado por el artículo 17 Constitucional, de que se le administre e imparta justicia, pronta, expedita e imparcial, determina estudiar en plenitud de jurisdicción** los agravios vertidos por el demandante en su escrito de inconformidad.

Ahora bien atento a la determinación de este Tribunal Electoral de hacer factible no solo el acceso a la justicia, sino también de que se resuelva en definitiva el presente asunto relativo a la nueva resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, atendiendo a lo dispuesto por los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el propósito de privilegiar la solución de la controversia planteada, garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que el citado órgano intrapartidista no ha desarrollado su función apegada a los principios constitucionales que rigen su actuar, en aras de una justicia pronta, completa y expedita, y toda vez que se cuentan con los elementos suficientes para analizar el fondo de la controversia, se asume plenitud de jurisdicción de la demanda primigenia, que dio origen al expediente intrapartidista CJ/JIN/117/2022 y, ésta última, que dio origen al expediente TESIN-JDP-18/2022 y 21/2022 ACUMULADOS de este Tribunal.

Esto es, se analizará únicamente lo ordenado por este Tribunal en el expediente anteriormente mencionado.

Lo anterior, no obstante que si bien existe la obligación de respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización, también es cierto que los órganos jurisdiccionales estamos llamados a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que aducen violentados las y los ciudadanos, en tanto que se está ante actos de la Comisión de Justicia que son hechos notorios, puesto que ya en una ocasión se realizó el reenvío de la impugnación a la instancia de justicia del instituto político, y ésta demostró una contumacia en la emisión de la nueva resolución en el mismo sentido que la anterior; y es que como se señaló en párrafos anteriores, de nueva cuenta faltó a su deber de emitir una resolución, cumpliendo con todos los requisitos sustanciales como son los principios procesales de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad.

Agravios que el responsable dejó de atender.

- Violación de los principios de neutralidad e imparcialidad y de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, ya que la C. Silvia Peregrina (madre del candidato ganador), al ser Secretaria General del CDM en Mazatlán, formaba parte de la autoridad electoral partidista, como Secretaria de la Asamblea.

- Violación a la cadena de custodia, al no existir certeza y confiabilidad en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal, esto, por no contar con soporte técnico, versión estenográfica, video o audio de su elaboración.

Estudio de agravios en plenitud de jurisdicción.

En vista de que este Tribunal ordenó a la autoridad responsable el estudio exhaustivo de 2 agravios, se procederá al estudio de aquel que de resultar fundado implicaría la nulidad de la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa y, en caso contrario, se estudiará el agravio restante.

Esa metodología de estudio no le genera afectación al actor, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹¹.

Por lo expuesto, se procede a determinar **fundada la pretensión** del actor, **con base al primero de los agravios**, por lo siguiente:

¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El actor expuso una violación de los principios de neutralidad e imparcialidad y de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, ya que la C. Silvia Vidal Peregrina (madre del candidato ganador), al ser Secretaria General del CDM en Mazatlán, formaba parte de la autoridad electoral partidista, como Secretaria de la Asamblea Municipal.

Es importante señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J.14412005, estableció que los principios de imparcialidad, independencia y objetividad en materia electoral se traducen en lo siguiente: "imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista (. . .) el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma (. . .) independencia en las decisiones de las autoridades electorales implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha establecido¹²: que la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; que la independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas; y que la objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

En virtud de lo anterior, los principios que operan a la vez como una garantía de los derechos de los candidatos y electores de que la elección no deberá ser influida por conductas o actuaciones de los órganos electorales que afecten la libre voluntad y preferencia de los electores; y, en el mismo sentido, como elementos que les garantizan que los órganos electorales serán dotados de las condiciones para poderse desempeñar con imparcialidad; de ahí la complementariedad de estos principios.

Ahora bien, los principios no son únicamente para las elecciones expresamente referidas en la Constitución, ello, pues los partidos políticos al ser parte del sistema electoral mexicano y ser considerados entidades de

¹² SUP-REC-159/2013.

interés público¹³ que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, son alcanzados por estos principios no sólo cuando contienden frente a otros partidos políticos y/o candidatos independientes; sino también cuando hacia su interior celebran elecciones, porque éstas, no por ser atinentes a su vida interna, pueden dejar de regirse por los postulados básicos que nuestra Constitución considera centrales en la democracia procedimental, pues es deber de los Partidos Políticos el guardar necesariamente hacia su interior ciertas características democráticas; esto, de conformidad con lo establecido en la en la tesis de jurisprudencia 3/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**.

Lo anterior encuentra sustento además en el contenido del artículo 44, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, que a letra establece lo siguiente:

Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

...

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

*I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y **II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.***

Ahora bien, el artículo 52 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal a letra establece lo siguiente:

52. La o el Secretario de la Asamblea Municipal será la o el Secretario General del CDM y a falta de este, la persona que designe la propia Asamblea a propuesta de la presidencia de la misma.

¹³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, tercer párrafo, fracción I de la Constitución Federal.

En el caso concreto, manifiesta el actor, que el hecho de que la madre del candidato ganador se encontrara presente en la celebración de la Asamblea Municipal, causaba presión al electorado y vulneraba el principio de neutralidad, por lo que la misma debió haber sido suplida¹⁴ tal como lo establece el artículo citado.

Asimismo, expuso que se transgredieron los diversos 28 y 31 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, que a letra establecen:

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

31. En caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o la equidad en la elección, la o el representante de la COP notificará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin de que ambas instancias tomen las acciones correctivas que procedan.

De los preceptos antes transcritos se desprende que la Comisión Organizadora del Proceso tenía la obligación de vigilar que la elección se desarrollara en condiciones de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y transparencia; y que en caso de detectar irregularidades o acciones que afectaran la organización de la asamblea o la equidad en la elección, tendría que notificarlo de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional para tomar las acciones correctivas que procedieran.

En efecto, tal como lo expuso el actor, la C. Silvia Vidal Peregrina sí se encontraba presente en la celebración de la Asamblea Municipal, pues así lo

¹⁴ Visible en el anverso del folio 338 del expediente.

acepta la autoridad responsable en la resolución que emitió dentro del expediente CJ/JIN117/2022 en fecha 23 de enero¹⁵.

*"Máxime que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la jornada no se advierte que **la sola presencia de C. Silvia Vidal Peregrina en su carácter Secretaria General** haya derivado en desequilibrio en la contienda y/o transgresiones a los principios rectores en materia electoral. Incluso, la mencionada ciudadana no tuvo participación ni en el levantamiento del acta ni en la dinámica de la asamblea, pues esta fue presidida en su totalidad por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Mazatlán Marco Antonio Peraza Torres, con el apoyo del Representante del Comité Directivo Estatal Jorge Antonio González Flores."*
(Lo resaltado es propio.)

Aunado a lo expuesto, de la lectura que se hace al Acta de Asamblea Municipal, se aprecia que nunca se designó Secretaria o Secretario en la misma, y conforme a lo establecido en el artículo 52 ya multicitado, se especifica que el Secretario o Secretaria, será la Secretaria General del CDM y a falta de esta se tendría que haber designado a alguien más por la propia Asamblea a propuesta de la presidencia; lo dicho, pues en el numeral 3 del acta¹⁶, consistente en la presentación del presídium, no se desprende la presencia de Secretaria o Secretario.

*"EN EL NUMERAL 3).- SE PROCEDE A DAR LA BIENVENIDA Y PRESENTACIÓN DEL PRESIDUM QUEDANDO INTEGRADO POR **MARCO ANTONIO PERAZA TORRES PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN DEL PAN EN MAZATLÁN, JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES REPRESENTANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, JOSE EVARISTO CORRALES MACIAS, CHRISTIAN AARON CORNELIO VIDAL AMBOS CANDIDATOS ALA DIRIGENCIA MUNICIPAL**".*

Por lo que, si no se designó Secretaria o Secretario en la Asamblea Municipal y se encontraba presente la Secretaria General del CDM en la celebración de la misma, esto pudo generar confusión al electorado, entendiéndose que la misma estaba cumpliendo la función de Secretaria en dicha asamblea.

¹⁵ Visible a folio 95 del expediente.

¹⁶ Visible en el anverso del folio 375 del expediente.

Ahora bien, existe una publicación en la red social "Facebook" del CDM, que corrobora la participación de la misma, pues esta se encontraba presente en la mesa del presidium; hecho que constituye un hecho notorio (sirve de manera análoga al caso la tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁷) y se encuentra visible en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=458436622991400&set=pb.100064751973947.-2207520000>.



¹⁷ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#). El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Demostrándose con lo antes expuesto, que **sí fue transgredido el artículo 52¹⁸** de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, pues nunca se designó Secretaria o Secretario en la misma que supliera a la Secretaria General del CDM.

Transgrediéndose directamente con ello, los principios de neutralidad e imparcialidad, pues dichos principios, implican que no se actúe de modo tal que se favorezca a una de las partes en específico en un conflicto, así como que exista ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona en determinado asunto.

Y en el caso que nos ocupa, al advertirse que la Secretaria General del CDM no fue suplida en la Asamblea Municipal y la misma se encontró presente en la celebración de ésta, se entiende que estaba cumpliendo las funciones de Secretaria de dicha asamblea y esa actuación transgrede los principios referidos, pues al ser ésta, la madre de uno de los candidatos, implica su inclinación a favorecer una de las partes y con eso inhibir en la libertad de los electores al momento de emitir su votación.

Lo dicho, pues el electorado puede sentir presión sobre su decisión, al ser la Secretaria General del CDM, un mando superior jerárquicamente hablando sobre los militantes del partido; y al sentir dicha presión que son susceptibles de represalia, es factible que se sientan coaccionados y que esta circunstancia los orille a cambiar el sentido de su voto; violentando la

¹⁸ 52. *La o el Secretario de la Asamblea Municipal será la o el Secretario General del CDM y a falta de este, la persona que designe la propia Asamblea a propuesta de la presidencia de la misma.*

voluntad del electorado, en cuyo caso se restringe el voto libre y por ende, se manipula la decisión de quienes votan en favor de uno de los contendientes.

Sirviendo de manera análoga al caso concreto, para sostener lo expuesto, la tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) y la jurisprudencia 3/2004 de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

Así también, es pertinente citar el precedente aportado por el actor y que sirve como hecho notorio para el caso que nos ocupa, pues en el expediente CJ-JIN-123/2022¹⁹, la autoridad responsable en el numeral 6²⁰ de los efectos de dicha resolución estableció que para poder **salvaguardar los principios de neutralidad e imparcialidad en los actos electivos**, las o los funcionarios de la COP²¹, CDE²², CDM²³ o SNFI²⁴ que guarden relación de parentesco directo con algún contendiente, **deben excusarse de participar en las funciones encomendadas, supliéndose cada**

¹⁹ Visible en el link

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1665769541Sentencia%20CJ-JIN-123-2022.PDF

²⁰ Visible en la página 43 de la resolución consultable en el link establecido en el numeral anterior.

²¹ Comisión Organizadora del Proceso.

²² Comité Directivo Estatal.

²³ Comité Directivo Municipal.

²⁴ Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

caso de conformidad a los estatutos, reglamentos o normas complementarias.

Ahora bien, la excusa es la abstención del juzgador para conocer de un caso concreto, ello, pues existen circunstancias que puedan afectar la imparcialidad, como lo son: la relación familiar con una de las partes, la amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de ellas y el interés personal en la solución de litigio, etc.²⁵

En este caso, tenemos que la Secretaria del Comité Municipal siendo madre de uno de los candidatos tal como quedó demostrado, tiene parentesco directo y con ello se ve afectado el principio de imparcialidad, por lo que debió de utilizar la figura de excusa.

Y si bien en todas las disposiciones internas del PAN, no se menciona o alude a dicha figura como tal, la autoridad responsable en el caso sobre el cual versó el precedente citado con anterioridad, estableció que en caso de existir parentesco directo entre los funcionarios y los contendientes deben excusarse para efecto de salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad.

Asimismo, a efecto de reforzar lo expuesto, sirve de manera análoga al caso que nos ocupa, la tesis aislada I.10o.A.4 CS (10a.) de rubro **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU**

²⁵ Consultable en las páginas 144 y 145 del libro Teoría General del Proceso, del autor Gonzalo M. Armienta Calderón.

FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS., pues en esta se ha precisado que los operadores del derecho en caso de conocer una causa de impedimento para conocer de un asunto, deben manifestarlo y excusarse del mismo.

Ahora bien, una vez demostrado que fue transgredido el artículo 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal y con ello también los principios de neutralidad e imparcialidad, como consecuencia se transgreden los diversos 28 y 31²⁶ de las referidas normas, pues dichos preceptos establecen que la COP tiene que vigilar que la elección de propuestas de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de equidad e imparcialidad y para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso, así como que, en caso de detectar irregularidades que afectaran la equidad en la elección, el mismo representante de la COP notificaría de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin de que ambas instancias tomaran las acciones correctivas que procedan; y en el caso que se atiende, es evidente que al haberse encontrado presente la madre de uno de los candidatos en la celebración de la Asamblea Municipal como Secretaria de la misma, al no habersele suplido y designado a alguien en su lugar, esto no generaba equidad en la contienda y con ello, se transgredían los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

²⁶ 28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia. Para ello, auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

31. En caso de detectar irregularidades o acciones que afecten la organización de la Asamblea o la equidad en la elección, la o el representante de la COP notificará de inmediato al Comité Ejecutivo Nacional y a la COP, a fin de que ambas instancias tomen las acciones correctivas que procedan.

Por ello, es evidente que el representante de la COP tenía la obligación de notificar al Comité Ejecutivo Nacional y a la misma COP sobre las irregularidades detectadas en el desarrollo de la elección; situación, que no aconteció en el caso, pues la Asamblea Municipal se celebró y se tuvo como planilla ganadora a la encabezada por el C. Christian Aarón Cornelio Vidal (hijo de la Secretaria General del CDM)²⁷, lo que de suyo hace nugatorio de origen que se imparta justicia de manera imparcial en las decisiones que se toman tanto al momento de la elección, como en el tiempo de juzgar, en tanto que forma parte del órgano decisor en ambos casos.

Aunado a lo expuesto, de autos que integran el expediente²⁸, se desprende el acta de la tercera sesión extraordinaria del CDM del PAN celebrada el día 26 de septiembre de 2022, donde se da validez a la Asamblea Municipal celebrada el día 25 del mismo mes y año, en donde se aprecia que tuvo participación la C. María Silvia Vidal Peregrina, con lo que se demuestra que no se excusó de formar parte de dicho comité que se encargó de validar el resultado, en el que resultó ganador su hijo, el C. Christian Aarón Cornelio Vidal.

Por todo lo antes considerado y al quedar demostrada las transgresiones a los artículos 28, 31 y 52 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, así como la violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional en **plenitud de jurisdicción**, resuelve en definitiva el asunto, sustituyendo en lo que debió

²⁷ Visible a folio 377 del expediente.

²⁸ Visible a folio 277 del expediente.

hacer la autoridad responsable, **declarando la nulidad de la elección celebrada el día 25 de septiembre de 2022 en el que se eligió al Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

Pues conforme a la jurisprudencia 39/2002²⁹ de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, no es necesario en todos los casos establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una elección, sino que válidamente se puede acudir a otros criterios, como lo es que se hayan conculcado por propios funcionarios electorales uno o más de los principios constitucionales, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometieron, si un servidor público realizó dichos actos para favorecer a cierto partido político y que por tales irregularidades, este resultó vencedor en una específica casilla.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, se aplica de manera análoga el criterio jurisprudencial antes citado, pues se transgredieron:

²⁹ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

- El artículo 52 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, al no haberse suplido a la Secretaria General del CDM, ni designar a nadie como Secretaria o Secretario en dicha asamblea.
- La referida Secretaria General del CDM es mamá del candidato ganador, y se encontraba presente al momento de la elección, por lo que con ello se genera la presunción de presión sobre el electorado.
- Los principios de neutralidad e imparcialidad por parte de la Secretaria General del CDM, ya que al estar presente en la elección se entiende que apoya con su presencia a una de las partes, pues de lo contrario se hubiese excusado de participar como es su obligación de hacerlo, pero en los hechos no sucedió.
- Los artículos 28 y 31 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, pues el solo hecho de que no se haya excusado de intervenir en el proceso de elección indica un apoyo para el candidato con lazos sanguíneos, lo que produce un ánimo positivo hacia el candidato con el que lo tiene; además de violar las normas procesales elementales para el desarrollo del proceso de elección, en tanto que se cometieron una serie de actos irregulares que no permiten objetividad en la contienda y por ende que gane el candidato deseado; y el representante de la COP no notificó al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la misma COP sobre las mismas y dicha asamblea siguió su curso.
- Los artículos 43 y 44 de La ley General de Partidos Políticos, que dispone la obligación de garantizar la imparcialidad en los procesos de integración de órganos.

6. Efectos.

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio lo procedente es:

- a. Revocar la resolución de fecha 23 de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/117/2022.
- b. Como consecuencia de lo anterior, una vez analizada la demanda primigenia en plenitud de jurisdicción y al haber declarado FUNDADO el primer agravio, se decreta la nulidad de la elección del Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, debiendo realizarse la correspondiente elección extraordinaria, de conformidad con su normatividad interna y en observancia los principios constitucionales que rigen la materia electoral.
- c. Revocar la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato Christian Aarón Cornelio Vidal, de acuerdo a lo precisado en la presente sentencia.
- d. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Comisión Permanente Nacional, al Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, desplieguen las acciones y medidas tendentes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- e. Se ordena emitir la Convocatoria para la elección de la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Mazatlán del PAN, la cual deberá

atender a la normatividad interna y las reglas a las que deberán sujetarse los aspirantes, y en su momento, candidatas o candidatos, los cuales deberá cumplir con lo razonado en la presente resolución.

- f. Se deberá informar sobre los actos tendentes al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la asamblea.

7. APERCIBIMIENTO

Las autoridades partidistas encargadas de la organización de la elección deberán actuar con la debida diligencia; garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad y la cadena de custodia de los paquetes electorales y asimismo, documentar todos los actos de las diferentes etapas del proceso electivo, haciéndolos constar en original; y en ese contexto se apercibe a todas las autoridades referidas para que, en caso de no dar cumplimiento a lo resuelto, se les impondrá como medida de apremio, la prevista en la fracción III, del artículo 96 de la Ley de Medios, consistente en una multa.

Apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a dicha solicitud, se le impondrá el medio de apremio de multa por 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente en el año 2021, con valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de enero de 2021, equivalente a la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional, que cumplan con lo establecido en el apartado de efectos.

CUARTO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidencia), Aída Inzunza Cázares (ponente), Carolina Chávez Rangel y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (con voto en contra y voto particular), ante la Secretaría General de este Tribunal, que da fe.